

# 3133 ¿Se puede perder la nacionalidad española de origen (hijos de colombianos nacidos en España) por adquirir la nacionalidad colombiana de origen?

*Comentario a la STS 280/2023 de 21 de febrero*

**LUCÍA SERRANO SÁNCHEZ**

Profesora Ayudante Doctor del Área de Derecho Internacional Privado

Universidad de Málaga

---

**Resumen:** *En esta Sentencia se cuestiona la posibilidad de cancelar la anotación marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, previo inicio de oficio de expediente gubernativo por el Registro civil consular español en Bogotá, al adquirir una menor nacida en España la nacionalidad colombiana vía «ius sanguinis». El objeto de este comentario es analizar la atribución de la nacionalidad española a hijos de colombianos nacidos en España por el art.17.1 c Cciv. y su posterior adquisición de la nacionalidad colombiana.*

**Palabras clave:**

Atribución de nacionalidad, Apatridia de origen, Nacionalidad española de origen, Causas de pérdida de nacionalidad, Doble nacionalidad.

**Abstract:** *This Judgment questions the possibility of canceling the marginal annotation of the declaration of Spanish nationality with the value of simple presumption, prior to the official initiation of a government file by the Spanish consular civil registry in Bogotá, when a minor born in Spain acquires Colombian nationality via ius sanguinis. The purpose of this comment is to analyze the attribution of Spanish nationality to children of Colombians born in Spain by art.17.1 c Cciv. and his subsequent acquisition of Colombian nationality.*

**Keywords:**

Attribution of nationality, Statelessness of origin, Spanish nationality of origin, Causes of loss of nationality, Double nationality.

**Ponente:** Exma. María de los Ángeles Parra Lucán.

**Voz índice analítico:** Derecho internacional privado; nacionalidad.

## DOCTRINA

TERCERO.—«... 2. El art. 11 CE proclama: 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. 2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen». Conforme al art. 17.1.c) CC, son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros (...) si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». De este modo, nacer en España es por sí suficiente para atribuir la nacionalidad española de origen cuando, aun estando determinada la filiación, y ostentando una nacionalidad los progenitores o el progenitor conocido, el Estado de su nacionalidad no la atribuye al hijo desde el nacimiento. La redacción del actual art. 17.1.c) CC, vigente cuando nació la demandante, procede de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. Este criterio legal de atribución de la nacionalidad *iure soli* había sido expresamente consagrado por el legislador por la Ley 51/1982, de 13 de julio (en la redacción dada en ese momento al art. 17.3 CC y al inciso segundo del art. 17.4 CC). Responde a una política legislativa de fortalecimiento de la prevención de la apatridia y, en particular, es desarrollo del compromiso de facilitar a

todo niño, desde el nacimiento, una nacionalidad (art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Respecto de los hijos nacidos en España de padres colombianos en supuestos como el presente, la adquisición de nacionalidad española tiene un fundamento jurídico internacional y resultaba ya con anterioridad del Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979 (Instrumento de 7 de mayo de 1980), modificado por el Protocolo adicional de 14 de septiembre de 1998). El art. 6 del Convenio declara que: «Ninguna persona, nacida en cualquiera de los dos países de padres del otro, carecerá de nacionalidad. Si ello ocurriera, esto es, si en virtud de las reglas ordinarias no tuviere ninguna, ya fuese por asimetría de las legislaciones o por vacío u omisión de una de ellas, será considerada nacional del Estado en cuyo territorio hubiere tenido su primer domicilio, sin perjuicio de acogerse más tarde a las otras opciones contempladas en este Convenio». Esta regla se justifica en el propio Convenio en el deseo «de fortalecer los vínculos que unen a las dos naciones y con el fin de garantizar mayores facilidades prácticas a sus nacionales para llegar a ser, respectivamente, colombianos o españoles, no menos que para evitar el fenómeno de la ausencia de nacionalidad de unos u otros, que pudiera suceder por omisión o asimetría de la legislación de los dos países o de cualquiera de ellos». 3. En el caso, consta que Alejandra nació en España y consta también que la ley colombiana, correspondiente a la nacionalidad de sus dos progenitores, no le atribuyó la nacionalidad colombiana en el momento del nacimiento. La legislación colombiana no atribuye su nacionalidad a los hijos de colombianos nacidos en el exterior mientras no se «domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República» [art. 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia, modificado por Acto Legislativo 1/2002]. En consecuencia, Alejandra no adquirió la nacionalidad colombiana *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento en España, sino posteriormente, el 4 de septiembre de 2014, fecha en la que se inscribió su nacimiento en el Registro Civil colombiano. Puesto que en el momento de su nacimiento la ley de la nacionalidad de sus padres no le atribuía su nacionalidad, nos encontramos en el supuesto previsto en el art. 17.1.c) CC y Alejandra adquirió la nacionalidad española de origen desde el momento de su nacimiento. La adquisición posterior de la nacionalidad colombiana no conlleva la pérdida de la nacionalidad española de origen, pues no figura este supuesto de pérdida en ninguno de los casos previstos en el art. 24 CC, referido a la pérdida de la nacionalidad. En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, estimar la demanda y declarar que Alejandra adquirió la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento, y que no la perdió cuando, al inscribirse su nacimiento en el Registro Civil colombiano, adquirió la nacionalidad colombiana de sus padres. 4. La actora recurrente solicita también que se deje sin efecto el auto del encargado del Registro Civil Consular de fecha 31 de agosto de 2016 que, según dice, ordena la inscripción de pérdida de nacionalidad española que le fue atribuida e inscrita, dice, por el auto del encargado del Registro Civil de Madrid de 25 de julio de 2014. Sobre este particular debemos partir de que, de acuerdo con la legislación del Registro Civil [arts. 96 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; en la actualidad, arts. 92.1.b) y 93.1 de la 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil], la declaración de nacionalidad recaída en expediente registral tiene la consideración legal de presunción *iuris tantum* a efectos de acreditar que la persona a que se refiere tiene la nacionalidad española, por lo que aquí interesa, conforme al art. 17.1.c) CC, que es la norma que atribuye la nacionalidad española de origen. En este caso ha quedado acreditado que sí concurren los presupuestos del art. 17.1.c) CC y por tanto el auto que ordenó la cancelación de la anotación marginal de la declaración con valor de presunción de la nacionalidad española de la actora por entender que no le correspondía la nacionalidad española fue incorrecto. Lo que sucede es que, una vez que hemos declarado en esta sentencia, y no con mero valor de presunción, que la actora adquirió la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento y que no la perdió cuando, al inscribirse su nacimiento en el Registro Civil colombiano, adquirió la nacionalidad colombiana, es a esta sentencia como título que puede acceder al Registro Civil para inscribir

los hechos que se declaran a la que debe estarse, conforme a lo dispuesto en los arts. 27.2 y 68.2 de la 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

## HECHOS

El encargado del Registro civil español consular en Bogotá (Colombia) inicia de oficio un expediente gubernativo por el que se procede a cancelar la anotación marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de una menor nacida en Madrid (territorio español), y la consecuente inscripción de la pérdida de nacionalidad española en el acta de nacimiento de la interesada. Uno de los incentivos para esta decisión adoptada fue observar que había adquirido con posterioridad, vía *ius sanguinis*, la nacionalidad colombiana de sus padres, y que, por lo tanto, al retirar la nacionalidad española no dejaban a la menor en una situación de apatridia.

Esta menor había accedido a la nacionalidad española vía *ius soli* por el supuesto contemplado en el art.17.1 c Cciv. para los hijos de apátridas nacidos en España, y los hijos de extranjeros nacidos en España, cuya legislación de nacionalidad no atribuye su nacionalidad a sus hijos nacidos fuera en el exterior.

## COMENTARIO (1)

### I. INTRODUCCIÓN

Las formas de adquisición, de atribución, conservación, pérdida, y recuperación de la nacionalidad de cada país, son una materia sobre la que no se ha cedido soberanía nacional para legislar a ninguna Organización internacional. Competencia exclusiva de los Estados en materia de nacionalidad que fue abordada por la Sentencia de 6 de abril de 1955 del Tribunal internacional de Justicia (Miaja de la Muela, 1982: 25-28). Por ese motivo, en la legislación de nacionalidad de algunos Estados rige el criterio de *ius sanguinis*; en otros, por el contrario, el *ius soli* incondicionado; y en otros se presenta el *ius soli* como complementario del *ius sanguinis*. Serán razones sociodemográficas de cada Estado las que inducen a elegir uno u otro criterio de nacionalidad, según sean países de emigración o de inmigración, y atenderán a la etapa histórica en la que esté sumergida (Rueda Valdivia y Lara Aguado, 2020). En este último caso, en el del *ius soli* como complementario del *ius sanguinis*, estaría encuadrada la legislación de nacionalidad española actual. El criterio legal que prevalece para la atribución de la nacionalidad española de origen es el de *ius sanguinis* (por filiación), quedando reducido el *ius soli* a un criterio subsidiario para determinados casos en los que se produce el nacimiento en territorio español. Uno de ellos es el aquí analizado y está referido a la atribución de la nacionalidad española a menores nacidos en España, hijos de apátridas, o de extranjeros que no transmiten de manera automática su nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero (art.17.1 c Cciv.).

No obstante, la competencia exclusiva de los países para la regulación de las vías de acceso a su nacionalidad, y en particular de España, viene delimitada por instrumentos jurídicos internacionales vinculantes (Álvarez González, 2023: 592; Álvarez Rodríguez, 2020: 409-412; Azcárraga Monzonís, 2023: 22-24; Espinar Vicente y Guzmán Peces, 2017: 28-32; Guzmán Zapater, 2023: 204-205; Moya Escudero, 2021: 39-47; y Rueda Valdivia y Lara Aguado, 2020: 19-25). Unas normas que empujan a realizar reformas en la legislación estatal de nacionalidad, en ocasiones, evadiendo o permitiendo conflictos de nacionalidades positivos, en los que las legislaciones de nacionalidad de distintos países atribuyen o permiten adquirir su nacionalidad convirtiendo al sujeto en una persona con doble o múltiple nacionalidad; y en otras, erradicando el conflicto negativo de nacionalidad en el que la legislación de nacionalidad de ningún Estado otorgue su nacionalidad a un sujeto (Fernández Rozas, 1987: 113-114). En este último tipo de conflicto

encajaría el supuesto regulado en el art.17.1 c Cciv., cuya aplicación es examinada en la STS núm.280/2023, de 21 de febrero de 2023, aquí analizada para el caso de menores nacidos en España de progenitores colombianos.

La solución proporcionada por el ordenamiento jurídico español a este conflicto negativo de nacionalidades, en el que la legislación de nacionalidad colombiana no atribuye su nacionalidad a sus hijos nacidos en el extranjero, y los hijos de extranjeros nacidos en España siguen la nacionalidad de sus progenitores, está en la atribución de la nacionalidad española a estos menores nacidos en territorio español justificando la misma en el criterio de nacionalidad de *ius soli*. La relevancia de esta Sentencia está en examinar en qué momento exacto debe existir la apatridia de origen de la menor nacida en Madrid (España) e hija de colombianos, y en si se puede retirar la nacionalidad española de origen, una vez que haya adquirido, con posterioridad a su nacimiento, la nacionalidad colombiana vía *ius sanguinis*, al considerar que la menor ya no sería apátrida, o, por el contrario, podría acceder a la doble nacionalidad española-colombiana. A continuación, pasamos al análisis de esta Sentencia.

## II. ANTECEDENTES Y RECURSOS ANTE EL TS

### 1. Hechos

En el año 2016 el encargado del Registro civil consular español acreditado en Bogotá (Colombia) inicia de oficio un expediente gubernativo por el que se procede a cancelar la anotación marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de una menor nacida en Madrid (territorio español) en julio del año 2014, y, en consecuencia, a inscribir la pérdida de la nacionalidad española en el acta de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro civil español. Uno de los fundamentos de esta decisión adoptada fue observar que había adquirido con posterioridad (el 4 de septiembre de 2014) vía *ius sanguinis* la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Ello es así, porque la madre procedió a inscribir el nacimiento de la menor en el extranjero en el Registro civil colombiano, produciendo así este acto administrativo efectos constitutivos, adquiriendo la menor la nacionalidad colombiana por expresa voluntad y solicitud de sus progenitores. Se alegó, por tanto, que la retirada/ pérdida de la nacionalidad española no dejaba a la menor en una situación de apatridia. Sin embargo, a esta menor se le había atribuido la nacionalidad española de origen en virtud del art. 17.1 c Cciv., la cual había sido declarada en virtud de un expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Un supuesto de *ius soli* contemplado en el art.17.1 c Cciv. para los hijos de apátridas nacidos en España, y para los hijos de extranjeros nacidos en España, cuya legislación de origen no atribuye su nacionalidad a sus hijos nacidos en el exterior en el mismo momento del nacimiento.

### 2. Antecedentes procesales

Contra el auto dictado por el Encargado del Registro civil consular español correspondiente al Consulado de España acreditado en Bogotá (Colombia), por el que se insta la cancelación de la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, los padres de Alejandra, en representación de su hija, deciden interponer un recurso ante la DGRN (actual DGSJyFP), por el que solicitan que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto el auto que ordena la cancelación de la anotación marginal. Este recurso fue desestimado el 2 de marzo del 2018, confirmando el auto recurrido.

Una vez agotada la vía administrativa de resolución del conflicto, se acude a la vía judicial. Agotan la primera instancia, conociendo del asunto el Juzgado de Primera Instancia n.º 73 de Madrid. En este procedimiento se persona el Abogado del Estado y solicita que confirme la sujeción a Derecho de la resolución recurrida. Finalmente, se desestima la demanda presentada, reafirmando la petición del Abogado del Estado.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación, resolviendo la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que dictó sentencia el 8 de marzo de 2021, confirmando íntegramente la sentencia apelada y condenando a la parte apelante al abono de las costas causadas.

### 3. Los recursos extraordinarios interpuestos ante el TS

Por último, se interpone recurso de casación ante el TS frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, basándose en la infracción por la sentencia recurrida de los siguientes preceptos: art.11 de la CE; el art.17.1 c Cciv., art.24.1, párrafo segundo, Cciv.; art.7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño; art. 297.3 RRC; Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que no ha sido modificada –respecto a los descendientes de colombianos– por la Circular de la DGRN de 16 de diciembre de 2008 ni por ninguna Instrucción posterior.

El Abogado del Estado se allana al recurso interpuesto esta vez, previa autorización de la DGSJyFP, una vez verificada y contrastada la prueba en contrario, en la medida en que había habido un error de la Administración en la determinación de la fecha de inscripción del nacimiento de la menor en el Registro civil colombiano, y que, efectivamente, la menor, fue primero española para pasar posteriormente a ser doble nacional.

## III. COMENTARIO

Varias son las cuestiones clave resueltas por la Sentencia aquí comentada de la Sala civil del TS núm.280/2023, de 21 de febrero de 2023, que giran en torno a los argumentos jurídicos de la demandante y de la abogada del Estado (Fundamento de Derecho 1º, párr.8 y Fundamento de Derecho 2º, párr.1º de la STS 280/2023, de 21 de febrero de 2023). La demandante señala que «1. adquirió la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento; 2. La anotación de la presunción de nacionalidad se hizo conforme a la regulación vigente; 3. No incurre en causa de pérdida de nacionalidad española; 4. El Tratado de doble nacionalidad España-Colombia contempla la compatibilidad y posibilidad de ser titular de la doble nacionalidad; y 5. La DGSYFP ha dictado con posterioridad resoluciones en casos similares al suyo en los que estima los recursos interpuestos contra resoluciones de encargados de Registros civiles que han acordado la cancelación de la anotación de la presunción de nacionalidad española». Por otra parte, la Abogada del Estado esgrime los siguientes argumentos: «1. Acepta el error de valoración de la DGRN, y rectifica al señalar que la inscripción del nacimiento de la menor en el Registro civil colombiano fue el 4 de septiembre de 2014 y no el 23 de julio de 2014. Habiéndose realizado la anotación marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción con anterioridad a esta inscripción consular. Un error que no afectaría al contenido de la resolución recurrida; 2. La nacionalidad española se había adquirido con valor de simple presunción, admitiendo prueba en contrario; 3. La prueba de adquisición de otra nacionalidad prueba que no se da la apatridia necesaria para aplicar el art.17.1 c Cciv.». Sin embargo, debemos señalar que la abogada del Estado se allana al recurso de casación interpuesto ante el TS previa revisión de la resolución de la DGSYFP aportadas por la demandante. A su vez, el Ministerio Fiscal no se opone a que la menor pueda tener la doble nacionalidad.

Veamos la respuesta desarrollada del TS ante estos argumentos jurídicos empleados por la demandante y por la abogada del Estado ante este.

### 1. Atribución de la nacionalidad española de origen y su prueba

De conformidad con el art.17.1 c Cciv. son españoles de origen «los nacidos en España de padres

extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Se trata de un criterio legal de atribución de nacionalidad *iure soli*, al que se refiere el Fundamento Jurídico 3º, párr. 2º. apdo. 3º de la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023 aquí comentada al señalar que «...nacer en España es por sí suficiente para atribuir la nacionalidad española de origen cuando, aun estando determinada la filiación, y ostentando una nacionalidad los progenitores o el progenitor conocido, el Estado de su nacionalidad no la atribuye al hijo desde el nacimiento». Por lo tanto, para el caso que nos ocupa (hija de progenitores colombianos nacida en España) tres son los requisitos legales que han de cumplirse a la vez para que se produzca esta atribución por nacimiento de la nacionalidad española: 1) que el nacimiento de la menor se produzca en territorio español; 2) que el progenitor conocido o ambos progenitores sean extranjeros o apátridas; y 3) que la legislación de nacionalidad de los progenitores (colombiana) no atribuya la nacionalidad a los descendientes de sus súbditos desde su nacimiento. Esto es, que se origine una situación de apatridia originaria de la menor nacida en España.

### 1.1. *Nacimiento en territorio español*

Con respecto al requisito legal de nacimiento en «territorio español» para la correcta aplicación del art.17.1 c Cciv. no hay duda alguna, puesto que la menor nace en Madrid (España) en julio del año 2014. No obstante, debemos señalar que este requisito legal ha sido cuestionado en otros supuestos referidos a personas nacidas en nuestras colonias africanas (Sáhara, Guinea Ecuatorial, Ifni) (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2021; y Moya Escudero, 2007: 2413-2414). En el caso de los saharauis, ha habido una fundamentación legal y jurisprudencial del TS en contra de la aplicación del art.17.1 c Cciv. a los efectos de nacionalidad de origen a los nacidos en el Sáhara en la época colonial. Se entiende que el Sáhara no formó parte del territorio español (Cuartero Rubio, 2020: 3). A mayor abundamiento, añádase a esta interpretación la recogida en la STS 786/2021 de 15 de noviembre de 2021, STS 681/2021 de 7 de octubre de 2021 y el Auto del TS 5039, 20219 de 11 de mayo de 2022. Interpretación del «territorio español» que se extiende a otras colonias de España entre las que se encuentra Guinea Ecuatorial al entender que los naturales de Guinea no fueron nacionales españoles sino solamente súbditos de España que se beneficiaban con anterioridad a la independencia de la nacionalidad española (STS 444/2020 de 20 de julio de 2020). Un requisito legal, el del nacimiento en territorio español que, por contrario, ha sido obviado por el Juzgado de Primera Instancia, sección 5, de Donostia – San Sebastián en la Sentencia 310/2021 de 24 de noviembre de 2021, para atribuir la nacionalidad española de origen por el art.17.1 c Cciv. a una menor apátrida nacida en Marruecos y de madre camerunesa, localizada en España. Una interpretación generosamente extensiva del art.17.1 c Cciv. que no ha estado exenta de debate al no cumplir con el requisito de nacimiento en territorio español (Febles Pozo, 2023: pp.149-166).

### 1.2. *Condición de apátridas o extranjeros del progenitor conocido o ambos progenitores*

Una vez que se ha probado que la menor ha nacido en territorio español a través de la partida de nacimiento de esta inscrita en el Registro civil español (art.9 LRC 2011), se procede a verificar el resto de los requisitos legales que se han de dar para que sea aplicable el art.17.1 c Cciv. para la atribución de nacionalidad española por nacimiento en territorio español de la menor nacida en Madrid e hija de colombianos. Una aplicación que dependerá de si la nacionalidad de ambos progenitores, la colombiana, es atribuida a la menor en el mismo momento de su nacimiento, o si, por el contrario, no lo es y entonces sería atribuida la nacionalidad española de origen a la menor.

La atribución de la nacionalidad española tanto para los menores nacidos en territorio español e hijos de personas apátridas o extranjeras, como para los hijos de españoles nacidos en España o fuera del territorio español, se produce por ministerio de la ley en el mismo momento del nacimiento. Por lo tanto, el Auto de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictado por el encargado del Registro

civil de Madrid el 25 de julio de 2014, no atribuye la nacionalidad, sino que solo declara que posee esta (Moya Escudero, 2007: 2400). Ello es así, porque la nacionalidad de los menores no está inscrita en la partida de nacimiento de estos, ya sean hijos de españoles o de extranjeros (Moya Escudero, 2007: 2397).

La única manera de probar la nacionalidad española de origen de los hijos de españoles será por indicios, que pueden obtenerse: al verificar que no consta nacionalidad extranjera de ambos progenitores en la partida de nacimiento de la menor; al confrontar esta partida de nacimiento con la de sus progenitores también nacidos en España, y, en su caso, la obtención de un certificado de nacionalidad española. Por el contrario, en el supuesto de los menores nacidos en territorio español e hijos de extranjeros se tendrá que observar si se ha iniciado un procedimiento registral en donde se declare con valor de simple presunción que esa persona ostenta la nacionalidad española, y que no se ha cancelado la anotación marginal del Auto por el que se declara la nacionalidad española con valor de presunción, puesto que se estaría privando de efectos a este (Álvarez Rodríguez, 2020: 430; Corera Izu, 2023: 547; y Reyes López, 2012: 994). También, porque cuando los progenitores de la menor nacida en territorio español soliciten, a efectos de prueba y en nombre de la menor, la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, habrán aportado, además del formulario oficial de solicitud aprobado por el Ministerio de Justicia, un certificado de nacionalidad de cada uno de ellos (Álvarez Rodríguez, 2020: 431). No obstante, debemos remarcar que la nacionalidad colombiana de los progenitores de la menor nacida en España también se prueba por la cédula de ciudadanía para los mayores de 18 años que otorga Colombia (Ortiz Vidal, 2020: 321-322).

Una vez probada la nacionalidad extranjera de los progenitores de la menor es cuando hay que probar a su vez que la menor nacida en España es apátrida de origen.

### *1.3. Apatridia originaria de la menor nacida en España*

Señala el TS que la adquisición de la nacionalidad española para los hijos nacidos en España de padres colombianos es anterior a la propia redacción del art.17.1 Cciv., tras su reforma por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre y por la Ley 51/1982, de 13 de julio. El fundamento jurídico internacional para la aplicación de este precepto en estos casos parte del art.6 del Convenio de nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979. Un precepto que pretende proporcionar solución a los vacíos legales o asimetrías entre las legislaciones de nacionalidad española y colombiana, facilitando la nacionalidad del territorio en el que hubiesen tenido su primer domicilio a las personas que de otro modo serían apátridas. En este caso la menor nace en Madrid (España), luego su primer domicilio es España (Fundamento de derecho 3º, párr.2 de la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023).

A pesar de este fundamento jurídico internacional a favor de la aplicación del art.17.1 c Cciv, veamos cómo se prueba que la menor nacida en España es apátrida de origen. Para probar su apatridia originaria se debe probar por sus progenitores, como representantes de la menor, el contenido y vigencia del Derecho invocado (Derecho colombiano de nacionalidad), sin perjuicio de que el encargado del registro civil pueda recabar la información necesaria antes de dictar el Auto de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción (Espinar Vicente y Guzmán Peces, 2017: 60). Una manera de probarlo es a través del certificado del Consulado de Colombia en España, donde consta la ley personal del país referida a los nacidos en el extranjero. A través de este certificado la autoridad española conocería el Derecho aplicable para determinar la nacionalidad de la menor nacida en España y en qué sentido debe interpretarse el Derecho colombiano en esta materia.

El TS lo tiene claro, señala en su Fundamento de Derecho 3º, párr.3º de la Sentencia aquí comentada que la ley colombiana no atribuye de forma automática la nacionalidad colombiana en el momento del nacimiento. Requiere un acto administrativo posterior consistente en trasladar su domicilio a Colombia o registrar el nacimiento de la menor en el Registro civil consular en España (Moya Escudero, 2021: 65; Moya

Escudero, 2007: 2421; y Ortiz Vidal, 2020: 318). Por consiguiente, esta menor no adquirió la nacionalidad colombiana vía *ius sanguinis* hasta el 4 de septiembre de 2014, momento de la inscripción de su nacimiento en el Registro consular de Colombia en España. Su fundamentación legal está en el art.96.1 b Constitución política de Colombia, en su redacción otorgada después de su reforma en el año 2002. Al no ser la inscripción de nacimiento de la menor en el extranjero obligatoria, se convierte, en cierta manera, en un derecho de opción a la nacionalidad colombiana. En ese sentido, en numerosas ocasiones la DGSJYFP ha señalado que «en el caso de menores nacidos en España e hijos de colombianos, existe una situación de apatridia originaria en la cuál la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone» (Fundamento de derecho 3º de la Resolución de 29 de agosto de 2022 [29ª], de la DGSJYFP. BMJ, año LXXVII, agosto 2023, núm. 2.266).

Una interpretación de la declaración sobre nacionalidad y la aplicación del art.17.1 c Cciv. a los hijos nacidos en España de progenitores colombianos que no ha estado exenta de debate. En ocasiones, se ha reprochado la actitud pasiva de los progenitores, puesto que con la realización de un mero acto administrativo en España se podría adquirir la nacionalidad colombiana. Una apatridia que califican de deseada y que tiene como finalidad la regularización de sus progenitores por el arraigo familiar (Abarca Junco y Vargas Gómez-Urrutia, 2007: 8). No obstante, hay que recordar que estos menores nacidos en España se les atribuye de manera automática la nacionalidad española en el mismo momento de su nacimiento. El procedimiento de declaración con valor de simple presunción, junto al juicio declarativo ordinaria, son las dos vías por las que se prueban la nacionalidad española, puesto que no aparece en la partida de nacimiento (Moya Escudero, 2007: 2399). Por ese motivo, la STS aquí analizada, y relativa a la demanda interpuesta ante el TS después de agotar las vías administrativa y judicial, podría considerarse un juicio declarativo de nacionalidad española.

## 2. Declaración de nacionalidad con valor de simple presunción

La STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023 no se ha pronunciado sobre los caracteres de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Sin embargo, consideramos relevante su desarrollo, puesto que la abogada del Estado al oponerse a la demanda argumentaba que «la nacionalidad española se había adquirido con valor de simple presunción, que admitía prueba en contrario, y que al adquirir otra nacionalidad (la colombiana) ya no se daba la situación de apatridia que quería evitar el art.17.1 Cciv.» (Fundamento de Derecho 1º, párr.9 de la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023). Veamos que tan ciertos son estos alegatos.

### 2.1. Carácter provisional

La anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción en la partida de nacimiento de la menor nacida en España tiene efectos informativos (art. 40.3 LRC 2011) y la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción es una presunción *iuris tantum* con un valor superior al informativo al ser en sí misma una prueba de nacionalidad. Esta presunción legal podría estar conectada con el art. 385 LEC, pues la prueba en contrario puede estar dirigida a probar la inexistencia del hecho presunto, o a demostrar que no existe, así como a evidenciar el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado que fundamenta la presunción (Diago Diago, 2018: 11). Por consiguiente, en el caso que nos ocupa solo cabría la cancelación de la anotación marginal en el caso de que se demostrara que la legislación de nacionalidad colombiana atribuye su nacionalidad a la hija de colombianos desde el mismo momento del nacimiento. Este no es el caso, puesto que la atribución de la nacionalidad colombiana no se produce de manera automática en el mismo momento del nacimiento de la menor, sino que requiere de un acto administrativo posterior (inscripción consular, o cambio de domicilio a Colombia).

La anotación marginal también tiene un carácter provisional en cuanto que admite prueba en contrario y

puede cancelarse previo inicio de expediente gubernativo de oficio o a instancia de parte (art.41 LRC 2011 y art.147 RRC). Esto es lo que sucede en el caso analizado: el encargado del registro civil en el Consulado de España en Bogotá inicia de oficio un expediente por el que declara que procede cancelar la anotación marginal de presunción de nacionalidad española de la menor (Fundamento de Derecho 1º, párrafo 5, STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023). Con esta cancelación de la anotación marginal se priva de efectos a la anotación marginal, pero sin justo título en cuanto que no se prueba que la legislación colombiana atribuya su nacionalidad a esta menor en el mismo momento de su nacimiento (Carrasco Albadalejo, 2012: 609-610; Fernández Rozas, 1987: 126; y Moya Escudero, 2007: 2400). Entendemos que esta cancelación de la anotación marginal no es posible en el caso que nos ocupa, puesto que entonces estaríamos generando una desprotección a la menor al dejarla sin nacionalidad hasta que se produce la inscripción de su nacimiento en el registro consular colombiano en Madrid (España). Esto es algo que iría en contra de todas las obligaciones internacionales asumidas por España a través de la firma y ratificación de instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención del Estatuto de los apátridas de 1954, la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961 y la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (Soto Moya, 2018: 466).

## 2.2. *Carácter subsidiario*

Como ya habíamos adelantado, y en la línea de lo establecido por la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023 y del art.6 del Convenio de nacionalidad entre España y Colombia de 1979, el art.17.1 c Cciv se activa para evitar la apatridia de la menor por la asimetría existente entre los sistemas de atribución de nacionalidad colombiana y española, en la que la primera requiere nacer en Colombia y la segunda ser descendiente de españoles. Al no darse en este supuesto ni una ni otra circunstancia, puesto que la menor ha nacido en Madrid (España) y descendiente de colombianos, es la razón principal por la que se prevé la aplicación del art.17.1 c Cciv. de manera subsidiaria.

El carácter subsidiario de la atribución de la nacionalidad española vía *ius soli* del art.17.1 Cciv. implica que solo procederá dicha atribución si los progenitores son apátridas o cuando la legislación de los progenitores de la menor no atribuye su nacionalidad, como sucede en el caso de los hijos de colombianos nacidos en España (Fernández Masía, 2023: 45-46). Esta vía de acceso a la nacionalidad española de origen posee, por tanto, un carácter subsidiario y tiene como finalidad principal acabar con situaciones de apatridia originaria. Así ha sido definida por la Circular de 16 de diciembre de 2008, de la DGRN, sobre aplicación del art.17.1 c del Cciv. respecto de los hijos de extranjeros nacidos en España.

Esta situación de apatridia puede ser generada por la legislación de nacionalidad de uno o ambos progenitores del menor nacido en España cuando concurren las siguientes circunstancias: al no contemplar la atribución de nacionalidad de origen vía *ius sanguinis* a los nacidos en el extranjero; al requerir una inscripción del nacimiento *a posteriori*; o al requerir el traslado de domicilio al Estado de origen para acceder a la nacionalidad. En el caso que nos ocupa es así, pero la inscripción se realiza con posterioridad a la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Un requisito formal, el de la inscripción, que como ya hemos señalado, ha sido muy criticado por la doctrina española al señalar que en este caso la apatridia de los menores nacidos en España sería deseada por parte de los progenitores con posible beneficio migratorio para estos a través de la figura del arraigo familiar (Abarca Junco y Gómez Urrutia, 2007), o porque se estaría equiparando esta vía de acceso a un derecho de opción a la nacionalidad española (Espinar Vicente y Guzmán Peces, 2017: 60-31). Al margen de estas críticas doctrinales, lo cierto es que el legislador español no ha previsto una solución distinta para responder a cada una de las mencionadas circunstancias.

## 3. *Pérdida de nacionalidad española, inscripción de la Sentencia en el Registro civil español, y*

## doble nacionalidad

Una vez que se ha descifrado que la menor nacida en España y descendiente de colombianos es española de origen desde su nacimiento por aplicación del art.17.1 c Cciv. de forma subsidiaria, hemos de descifrar: si la cancelación de la anotación marginal, a la que se alude en la Sentencia del TS aquí analizada, supone la pérdida de la nacionalidad española; los efectos atribuidos a la inscripción de la Sentencia del TS en el Registro civil después de pronunciarse a favor de la menor (Fundamento de derecho 3º, párr.4, último inciso de la STS 280/2023, de 21 de febrero de 2023); y si esta menor nacida en España tuviera derecho a la doble nacionalidad.

### 3.1. Pérdida de nacionalidad española de origen

El Auto del encargado del Registro civil consular de fecha de 31 de agosto de 2016, recurrido en primera instancia por los progenitores de la menor, ordenaba la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la menor en el acta de su nacimiento (Antecedente de Hecho 1º, STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023). Significa entonces que esta menor fue considerada española, porque no se puede perder la condición de español sin que previamente se hubiera ostentado dicha condición. Por tanto, esta inscripción de la pérdida de la nacionalidad española constituiría también la propia prueba de la nacionalidad española de la menor (Fernández Rozas, 1987: 121).

No obstante, aquí hemos de señalar que la cancelación de la anotación marginal de la declaración de nacionalidad se produce de oficio y con un cuestionado justo título al justificar sin fundamentación jurídica veraz dicha cancelación y, por lo tanto, pérdida de la nacionalidad española al privar de efectos totales a la anotación marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Esto es, el Registro civil consular español en Bogotá señaló que la menor adquirió la nacionalidad colombiana el 23 de julio de 2014 después de la inscripción consular del nacimiento, y el auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción se dictó el 25 de julio de 2014, sin que se diera entonces la situación de apatridia requerida por el art.17.1 c Cciv. (Fundamento de derecho 1º, párr.7 STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023).

Sin embargo, sí que se daba la situación de apatridia originaria de la menor, puesto que la legislación de nacionalidad colombiana no atribuye de manera automática la nacionalidad a los hijos nacidos en el exterior de progenitores colombianos. Los efectos constitutivos y declarativos de la nacionalidad colombiana surgen a partir de la inscripción del nacimiento de la menor en el Registro civil consular colombiano en España. Por el contrario, la nacionalidad española es atribuida en el mismo momento del nacimiento de la menor en España, quedando probado el hecho de su nacimiento en territorio español con la propia partida de nacimiento inscrita en el Registro civil español (Moya Escudero, 2021: 65-66). Además, no se requiere que se dicte Auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para producir efectos constitutivos, sino que la atribución de la nacionalidad española surte efecto desde el mismo momento de su nacimiento en territorio español. Como hemos adelantado anteriormente, el Auto de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción sólo otorgaría efectos declarativos y probatorios de la nacionalidad española, además de informativos (Martín Morato, 2012: 630); y no se puede cancelar a no ser que se acredite la ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa en el expediente gubernativo iniciado por el encargado del Registro civil consular español en Bogotá (Carrasco Albaladejo, 2012: 610).

Se ha acreditado que no ha existido justo título para llevar a cabo la cancelación de la anotación marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Por lo tanto, el auto consular estaría violando flagrantemente el principio de legalidad y la prohibición de discriminación por motivos de origen extranjero. Se estaría vulnerando el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad

española y a adquirir otra nacionalidad distinta a la que le corresponde por nacimiento (Espinar Vicente, Guzmán Peces, 2017: 32).

Además, el TS ha remarcado en la ST aquí analizada, en la línea de lo seguido por la DGSJYFP en sus múltiples resoluciones, que la adquisición posterior a su nacimiento en España de la nacionalidad colombiana no está prevista como una causa de pérdida de nacionalidad en el art.24 Cciv. Por lo tanto, la menor no perdería su nacionalidad española atribuida al nacer en territorio español al adquirir la nacionalidad colombiana al inscribir su nacimiento en el Registro civil consular colombiano en España (Fundamento de derecho 3º, párr.3, STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023). Todo ello, con independencia de que el Auto de declaración con valor de simple presunción se dictara con anterioridad o posterioridad a la propia inscripción consular del nacimiento de la menor en el Registro civil colombiano.

Por último, la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023 aquí analizada no entra a cuestionar la privación de la nacionalidad española de origen de la menor y de su estatus de ciudadana europea y los correspondientes derechos sin justo título. Aunque, sí que señala que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad de conformidad con el art.11 CE (Fundamento de derecho 3º, párr.2). El TJUE va más allá de este pronunciamiento del TS al señalar, en relación con el art.20 TFUE y el art.7 CDFUE, que «no se opone a la regulación de la pérdida automática de la nacionalidad de un Estado miembro siempre que se permita a las personas interesadas presentar, en un plazo razonable, una solicitud de conservación o de recuperación de la nacionalidad que permita a las autoridades competentes examinar la proporcionalidad de las consecuencias de la pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro de la UE desde el punto de vista del Derecho de la Unión. Las autoridades deberán informar a esa persona de la pérdida de su nacionalidad o de la inminencia de su pérdida» (párr.60 de la STJUE de 5 de septiembre de 2023. Asunto C-689/21). Por lo tanto, si en un futuro el legislador previera una causa de pérdida de la nacionalidad española de origen vinculada a la adquisición de la nacionalidad de un tercer Estado, incluida la nacionalidad de los progenitores de la menor, debería sopesarse la proporcionalidad de la medida adoptada en relación con la pérdida de la nacionalidad española de la menor al adquirir con posterioridad la colombiana.

### *3.2. Efectos de la inscripción de la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023 en el Registro civil español*

Una de las dos últimas cuestiones a señalar en este comentario está vinculada a los propios efectos de la inscripción de la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023 en el Registro civil español. Señala el Fundamento de derecho 3º, párr.4, último inciso que «...es esta sentencia un título que puede acceder al Registro civil para inscribir los hechos que se declaran y a los que debe estarse, conforme a lo dispuesto en los arts.27.2 y 68.2 LRC 2011».

La STS en una resolución judicial firme que declara y constituye la nacionalidad española de la menor nacida en España. Al impugnarse judicialmente la cancelación de la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, y la correspondiente pérdida de nacionalidad, deberá instarse a la rectificación del asiento correspondiente al contradecir la STS en sí misma un hecho inscrito y se remitirá entonces al Registro civil de Madrid para la adecuación del Registro a la realidad jurídica conformada por la resolución (Parra Lucán, 2012: 471-473).

Se convierte esta resolución judicial en un título suficiente para practicar la inscripción y es la prueba definitiva de la nacionalidad española de la menor, al haberse agotado las instancias administrativas y judiciales correspondientes y no haber acreditado que se le atribuye la nacionalidad colombiana en el mismo momento de su nacimiento sin necesidad de un acto administrativo posterior (Álvarez Rodríguez, 2020: 429; y Fernández Rozas, 1987: 120). Por lo tanto, mediante este procedimiento judicial entablado ante el TS se estaría accediendo a un juicio declarativo ordinario de la nacionalidad española. La otra vía distinta al procedimiento de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción a la que aludíamos al

comienzo por la que se puede probar la nacionalidad española (Moya Escudero, 2007: 2399).

### 3.3. Derecho a la doble nacionalidad española-colombiana

La última cuestión sobre la que se pronuncia la STS 280/2023 de 21 de febrero de 2023 es sobre el derecho a la doble nacionalidad española-colombiana de la menor nacida en territorio español. Una vez que hemos verificado que la menor nacida en España e hija de colombianos es española de origen, pasamos a descifrar el por qué se consideraría doble nacional a esta menor con posterioridad a la inscripción de la STS comentada en el Registro civil de Madrid.

Señala el Fundamento 3º, párrafo 3º, STS 280/2023, de 21 de febrero de 2023 que esta menor adquiere la nacionalidad colombiana vía *ius sanguinis*, siendo la prueba de su nacionalidad la propia inscripción en el Registro civil colombiano sin exigencia de domicilio (Moya Escudero, 2021: 49 y 65; y Ortiz Vidal, 2020: 322).

No obstante, debemos señalar que el Convenio de doble nacionalidad, al que alude el alto Tribunal, exige un plazo de dos años de domicilio en Colombia para que los españoles de origen puedan adquirir la nacionalidad colombiana (art.1 Convenio). Entendemos que este plazo de 2 años podría estar referido a un plazo de domicilio/residencia en el país como requisito *sine qua non* para su naturalización. Es un tratado que se elaboró pensando en el supuesto de adquisición de la nacionalidad del otro país por residencia (Moya Escudero, 2021: 44). Sin embargo, el caso aquí analizado no es de naturalización, sino posiblemente una situación patológica de doble nacionalidad natural en la que el ordenamiento jurídico español no permite la pérdida de la nacionalidad española de origen adquirida vía *ius soli* y tolera la adquisición de la nacionalidad colombiana vía *ius sanguinis*. Una situación que ante cualquier problema jurídico privado en el que debiera aplicarse su ley personal, deberá resolverse conforme a los criterios del art.9.9 Cciv. haciendo prevalecer la aplicación de la ley nacional española (Palao Moreno, 2023: 79-80).

## IV. CONCLUSIONES

Como conclusiones al presente análisis de la STS 280/2023, de 21 de febrero de 2023, señalamos las siguientes:

Primera.—La declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción es en sí misma una prueba de nacionalidad española definitiva que admite prueba en contrario. Suele emplearse para la acreditación de la nacionalidad española de los nacidos en España e hijos de apátridas o extranjeros, cuya legislación nacional no atribuye su nacionalidad a los descendientes de sus súbditos nacidos en el extranjero. Sin embargo, es una prueba *iuris tantum*, que se convierte en prueba definitiva absoluta a partir de la inscripción en el Registro civil español de la sentencia judicial que agota las vías administrativas y judiciales posibles.

Segunda.—El ordenamiento jurídico español no permite la pérdida de la nacionalidad española de origen adquirida vía *ius soli* del art.17.1 c Cciv., aunque se adquiriera con posterioridad la nacionalidad colombiana vía *ius sanguinis* a través de la inscripción del nacimiento de la menor en el Registro civil colombiano. Podría tratarse de un supuesto de doble nacionalidad no contemplada en la Convención de nacionalidad de España y Colombia prevista para naturales españoles o colombianos que adquieren por naturalización la otra nacionalidad. Por tanto, se trata de una situación patológica de doble nacionalidad tolerada por el legislador español, puesto que no ha previsto ninguna causa taxativa de pérdida de nacionalidad española de origen por adquisición de otra nacionalidad, incluida, la de los progenitores extranjeros.

Tercera.—No procede cancelar la anotación marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la partida de nacimiento de la menor, sin previa apertura de expediente gubernativo y sin justo título (sentencia judicial firme) mediante el que se haya acreditado la inexactitud de

la inscripción realizada. En este caso tendría que haberse probado que a la menor nacida en España se le había atribuido la nacionalidad colombiana por el mero hecho de su nacimiento, con independencia de dónde haya nacido, y sin necesidad de requerir ningún trámite más. No es este el supuesto aquí analizado, pues es de la propia inscripción del nacimiento en el Registro civil consular colombiano de la que se deriva el derecho a la nacionalidad colombiana vía *ius sanguinis*.

## V. REFERENCIAS

- Abarca Junco, A. P. y Vargas Gómez-Urrutia, M. (2007). «El artículo 17.1 c del Código civil. ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un "nuevo" modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?», *REEI*, núm.14, pp. 1-16.
- Álvarez González, S. «Artículo 17» en Ana Cañizares Laso (Dir.). (2023). *Comentarios al Código Civil. Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 589-595.
- Álvarez Rodríguez, A. (2020). «Derecho de nacionalidad en España» en R. Rueda Valdivia y Á. Lara Aguado (dirs.) y G. Moreno Cordero (coord.), *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 407-444.
- Azcárraga Monzonís, C. (2023) «Lección 1. La nacionalidad y el derecho de la nacionalidad en un mundo integrado» en Enrique Fernández Masiá (dir.), *Nacionalidad y extranjería. 4ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 21-36.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2021). «Comentario al artículo 17 del Código Civil» en Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.) *Comentarios al Código civil. 5ª edición*, Aranzadi, Pamplona.
- Carrasco Albadalejo, J. (2012). «Artículo 38. Clases de asientos» en *Comentarios a la Ley del registro civil*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, pp. 605-624.
- Corera Izu, M. (2023). *Comentarios al nuevo modelo de registro civil*, Aranzadi, Pamplona.
- Cuartero Rubio, M. V. (2020). «Los saharauis, de nuevo ante la nacionalidad española (STS, Sala de lo civil, de 29 de mayo de 2020)», *CESCO*, julio 2020, pp. 1-4.
- Diago Diago, P. (2018). «La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial», *REEI*, 36, pp. 1-35.
- Espinar Vicente, J. M. y Guzmán Peces, M. (2017). *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Dykinson, Madrid.
- Febles Pozo, N. (2023). «Apatridia, interés superior del menor y nacionalidad española», *Revista de derecho migratorio y extranjería*, núm. 63, pp. 149-166.
- Fernández Masía, E. (2023). «Lección 2. Adquisición de la nacionalidad española» en *Nacionalidad y extranjería, 4ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Fernández Rozas, J. C. (1987) *Derecho español de la nacionalidad*, Tecnos, Madrid.
- Guzmán Zapater, M. (dir.). (2023). «Lección 9. La nacionalidad española» en *Lecciones de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 203-236.
- Martín Morato, M. (2012). «Artículo 40. Anotaciones registrales» en *Comentarios a la ley del registro civil*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, pp. 625-642.
- Miaja de la Muela, A. (1982). *Derecho internacional privado II. Parte Especial. Novena edición revisada*, Atlas.
- Moya Escudero, M. (2021). «Doble nacionalidad del nacido en España de progenitor español y extranjero»

en Mercedes Moya Escudero (dir.), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 39-47.

Moya Escudero, M. (2007). «Atribución de la nacionalidad española y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción», *Aranzadi civil*, núm.2, pp. 2391-2431.

Palao Moreno, G. (2023). «Lección 4. Nacionalidad y Derecho internacional privado: los conflictos de nacionalidad» en Enrique Fernández Masiá (dir.), *Nacionalidad y extranjería. 4ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 71-88.

Parra Lucán, M. Á. (2012). «Artículo 27. Documentos auténticos para practicar inscripciones» en *Comentarios a la ley del registro civil*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, pp. 457-490.

Reyes López, M. J. (2012). «Comentario al artículo 69. Presunción de nacionalidad» en pon los directores del comentario. *Comentarios a la Ley del Registro civil*, Aranzadi, Cizur Menor, Pamplona, pp. 993-998.

Rueda Valdivia, R. y Lara Aguado, A. (dirs.) y Moreno Cordero, G. (coor.) (2020). *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Rueda Valdivia, R. y Lara Aguado, A. (2020). «Presentación» en R. Rueda Valdivia y Á. Lara Aguado (dirs.) y G. Moreno Cordero (coord.). *Normativas de nacionalidad en derecho comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 19-25.

Soto Moya, M. (2018). «El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, n.º 40, pp. 453-481.

---

(1) Esta publicación se inserta en el Proyecto de I+D+I: «El derecho al respeto a la vida familiar transfronteriza en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica» – PID2020-113061GB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039, 501100011033. Y en el Proyecto del Plan Propio de la Universidad de Málaga: «Litigios familiares y patrimoniales transfronterizos de iberoamericanos residentes en España y españoles residentes en Iberoamérica. Un análisis jurídico abordado desde las dos orillas».

[Ver Texto](#)